



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez:	Luz Esther Díaz Martínez
Radicación:	11001310905920250017200
Tipo de decisión:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Jesús Antonio Vigoya Benavides
Accionada:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
Derecho:	Debido proceso
Decisión:	Declara improcedente

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1 ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Jesús Antonio Vigoya Benavides en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

Jesús Antonio Vigoya Benavides manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos “FGN 2024”. Sin embargo, expuso que fue inadmitido a pesar de contar con la experiencia exigida para el cargo al que aplicó. Por ello, consideró vulnerado su derecho al debido proceso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de agosto de 2025 se avocó conocimiento de la solicitud de amparo elevada en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN. Vía correo electrónico se efectuó el respectivo traslado para que, en ejercicio de su derecho de defensa, la entidad accionada se pronunciara frente a las pretensiones de la demanda. Además, se dispuso la vinculación oficiosa de cada uno de los aspirantes al empleo al que aplicó Jesús Antonio Vigoya Benavides en modalidad ingreso.

En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por el demandante por considerar que no se acreditó la urgencia o impostergabilidad de la misma.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Unión Temporal Convocatoria “FGN 2024”



La Unión Temporal solicitó desestimar las pretensiones del accionante y declarar improcedente la acción, pues la Unión garantizó que cada persona interesada pudiera actuar con la debida diligencia para completar su inscripción. Además, resaltó que el señor Vigoya Benavides no agotó el procedimiento ordinario antes de acudir a la tutela, pues no presentó ninguna reclamación frente a la lista de admitidos.

4.2. Aspirantes al cargo de fiscal delegado ante los jueces especializados en modalidad de ingreso

Ninguno de los participantes vinculados se pronunció sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

5 CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

Se identifica como problema jurídico establecer si la Unión Temporal Convocatoria “FGN 2024” ha vulnerado los derechos fundamentales de Jesús Antonio Vigoya Benavides al no admitirlo para el Concurso “FGN 2024”.

En primer lugar, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de los derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares que presten servicios públicos o frente a los que exista una posición de subordinación.

Igualmente, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional resulta improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se recurra a él como una herramienta transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último debe cumplir con las características de ser inminente, urgente e impostergable¹, carga argumental que, en todo caso, debe ser suplida por el sujeto procesal que reclama la intervención de la juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*².

Por lo dicho, la jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018.



demanda, la juez está obligada a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad³.

Sobre la *inmediatez*, se tiene que la acción fue presentada el 22 de agosto de 2025 y la vulneración de los derechos habría iniciado en julio de 2025, lo cual constituye un plazo razonable. Así, se encuentra suplido dicho requisito.

Empero, no ocurre lo mismo respecto de la *subsidiariedad*. En efecto, no puede ignorarse que el ciudadano no agotó los mecanismos de defensa que estaban a su alcance, pues no presentó una reclamación formal en los términos del artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025. Ello, en palabras del ciudadano, obedeció a “*la asunción de la buena fe que había quedado admitido*”⁴, pero, por supuesto, tal razonamiento resulta inadmisibles de cara a la naturaleza residual de la tutela.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Constitucional ha señalado que, además de la proximidad del daño (inminente) para la procedencia de la tutela como mecanismo de protección transitorio, debe tenerse en cuenta la causa del mismo⁵, que en este caso no es otra que la falta de diligencia del accionante. En efecto, no solo está claro que el ciudadano fue debidamente notificado de la decisión de su inadmisión (pues la lista fue publicada por la Unión Temporal en julio de 2025 mediante la plataforma SIDCA3)⁶, sino que conocía los medios ordinarios de defensa y **decidió** no hacer uso de los mismos⁷, situación que escapa a la responsabilidad de la entidad accionada. Entonces, esta togada no estima acreditado el requisito de *subsidiariedad*.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que sí se ha suplido la *subsidiariedad*, no puede ignorarse que la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la acción de tutela también depende de que exista una actuación u omisión de la accionada a la que pueda endilgarse la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas⁸. Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues el accionante no allegó ningún tipo de elemento de conocimiento que permita evidenciar alguna actuación que atente contra sus garantías constitucionales.

Al respecto, debe anotarse que el ciudadano Vigoya Benavides afirmó en su acción de tutela que “*la accionada en una postura por demás dominante de un plumazo me excluyo e inadmitió del concurso cuando resulta diáfano que cumpla a cabalidad con todos los requisitos para aspirar*”⁹, pero no aportó ninguna prueba que demostrara que, efectivamente, cumplió con las cargas que le

³ Corte Constitucional. Sentencia T-561 de 2017.

⁴ Escrito de demanda. Folio 05.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-179 de 2021 y T-956 de 2013, entre otras.

⁶ Respuesta de la Unión Temporal. Folio 03.

⁷ Escrito de demanda. Folio 05.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

⁹ Escrito de demanda. Folio 05.



correspondían. En efecto, en ninguno de los folios de la demanda y sus anexos se observa algún elemento que permita a esta togada concluir que el señor Vigoya Benavides sí efectuó su inscripción como correspondía, pues se limitó a anexar los comprobantes de su experiencia¹⁰, sin hacer mención a todos los demás requerimientos de los que habla el Acuerdo 001 de 2025¹¹.

Así las cosas, no existen soportes, aunque sea indiciarios, de lo alegado en la tutela. Con ello, para esta togada no es posible determinar si existió o no un hecho generador de la presunta afectación¹² invocada en este caso por Jesús Antonio Vigoya Benavides, pues no es posible señalar que el ciudadano hubiera cumplido todos los requisitos exigidos para participar del concurso y que los mismos no hayan sido tenidos en cuenta por motivos imputables a las accionadas.

Entonces, al no encontrarse alguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la que se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es menester declarar la improcedencia de la acción de tutela¹³.

Así, ante la falta de acreditación del requisito de *subsidiariedad* y ante la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales de Jesús Antonio Vigoya Benavides por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, el estudio de fondo de esta tutela no es viable¹⁴ para este Despacho, por lo que se declarará improcedente la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo invocado por Jesús Antonio Vigoya Benavides, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación.

¹⁰ Escrito de demanda. Folio 09 en adelante.

¹¹ Respuesta de la Unión Temporal. Folio 77 en adelante.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018.





TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

Nota. Documento con firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020.

-Tutela 2025 – 00172-